

6. En cuanto al contenido del amparo a otorgar, es claro que ha de limitarse a reconocer y a hacer efectivo el derecho del recurrente a que se siga el procedimiento regulado en el art. 988 L.E.Cr. con su audiencia, asistido de Letrado, lo que le permitirá, en su caso, interponer el recurso de casación previsto, sin que proceda en esta sede pronunciarse sobre la petición de refundición de las penas, pues el derecho constitucional vulnerado es el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en el que se incluye el de la interposición de los recursos establecidos en las Leyes, es decir, el derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución, cuya posible violación se sometió a la consideración de las partes por la citada providencia de 22 de diciembre de 1986.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

3671 *CORRECCION de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 17 de 20 de enero de 1987.*

Advertidos errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 17, de fecha 20 de enero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Ha decidido:

- 1.º Estimar el amparo solicitado por el recurrente, decretando la nulidad de las resoluciones del Magistrado de Ejecutorias de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de junio de 1983 y 13 de junio del mismo año, dictadas en las causas núm. 155/1978 y núm. 70/1979, por las que se aprobó la refundición y la liquidación de las condenas y los actos que sean consecuencia de ellas, retrotrayendo el procedimiento previsto en el art. 988, tercer párrafo, de la L.E.Cr. al momento en que debe concedérsele vista al Ministerio Fiscal y a la representación del condenado.
- 2.º Reconocer el derecho del recurrente a ser oído y a contar con asistencia de Procurador y Letrado en el procedimiento previsto en el art. 988, tercer párrafo de la L.E.Cr.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesus Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

En la página 7, primera columna, último párrafo, línea 2, donde dice: «el Procurador». Debe decir: «la Procuradora».

En la página 7, segunda columna, párrafo 1, penúltima línea, donde dice: «una evidencia». Debe decir: «una exigencia».

En la página 8, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «jurídico del». Debe decir: «jurídico 3.º del».

En la página 9, segunda columna, párrafo 2, línea 7, donde dice: «opone a la». Debe decir: «opone a que la».

En la página 9, segunda columna, párrafo 2, línea 8, donde dice: «que pueda». Debe decir: «se pueda».